



Resolución 118/2017, de 27 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0115/2017 / reclamación frente a la denegación de solicitudes de información pública presentadas por XXX ante el Ayuntamiento de Villaquilambre (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 25 de mayo y 19 de junio de 2017, tuvieron registro de entrada en la Subdelegación del Gobierno en León dos solicitudes de información pública dirigidas por XXX al Ayuntamiento de Villaquilambre (León).

En el “solicito” de la primera de las peticiones señaladas se exponía lo siguiente:

“(...)2. Se tenga por solicitado especialmente que se le notifique o entregue copia a esta parte del acto municipal de ratificación de la enajenación de las dos parcelas de la Entidad Local Menor (...)”.

Por su parte, en el “solicito” de la segunda de las peticiones presentadas se indicaba lo siguiente:

“SOLICITO (...) COPIA COMPLETA DEL CONTENIDO del Expediente de autorización de uso excepcional 157/2017 y especialmente COPIA -en digital- de la MEMORIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO EXCEPCIONAL presentada por SOMACYL”.

Segundo.- Con fecha 2 de agosto de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Villaquilambre poniendo de manifiesto a la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de las solicitudes de información pública no contestadas y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 11 de septiembre, se recibió la respuesta del Ayuntamiento de Villaquilambre a nuestra solicitud de informe. A esta respuesta se adjuntó un Informe de la Secretaría Municipal que llevaba como adjunto un Certificado de la misma Secretaría denominado “Relación de



solicitudes de accesos a información pública presentados por XXX a expediente urbanístico y de Convenio de enajenación de parcelas de la Junta Vecinal de Navatejera y de la contestación o resolución recaída en cada una de ellas”, al que se acompaña toda la documentación a la que se refiere al mismo; y tres documentos aprobados con los índices electrónicos de los expedientes que se estaban tramitando en el citado Ayuntamiento y que son objeto de la presente reclamación, con la situación de los mismos con fecha 6 de septiembre de 2017 (expte. núm. 157/2017, sobre “autorización excepcional de suelo rústico para edificio destinado a central de producción de energía térmica con Biomasa e instalaciones”; expte. núm. 2/2017, sobre “Convenio de colaboración con la Junta Vecinal de Navatejera y SOMACYL”; y expte. núm. 298/2017 sobre “LO para estudio geotécnico para instalación de central de BIOMASA”).

Entre los documentos remitidos por el Ayuntamiento de Villaquilambre se encuentran los siguientes, todos ellos posteriores a la fecha de recepción de la presente reclamación por esta Comisión de Transparencia:

- Comunicación de la Alcaldía dirigida a XXX (registrada de salida con fecha 10 de agosto de 2017), donde se señalaba expresamente lo siguiente:

“... le comunico que está a su disposición en la Secretaría municipal, una copia completa del expediente 157/2017, de AUTORIZACIÓN DE USO EXCEPCIONAL, con su índice y perfectamente foliado; así como de todos los documentos y trámites incorporados al mismo hasta el día 8/08/2017. En dicha Secretaría podrá usted acceder al expediente y obtener copia de los documentos que expresamente solicite (...)”.

- Comunicaciones de la Alcaldía dirigidas a XXX y a XXX que también actúa en representación de XXX (registradas de salida con fecha 11 de agosto de 2017), donde se señala expresamente lo siguiente:

“... le confirmo que tiene a su disposición en la Secretaría municipal, una copia íntegra y legalizada de todos los documentos (expediente 2/2017, de Convenio de Colaboración con Junta Vecinal y SOMACYL); documentación que podrá recoger en la Secretaría (...)”.

- Oficio de respuesta a escrito del letrado que actúa en representación de AFUBIONA, registrado de salida con fecha 28 de agosto de 2017, relativo al acceso a los tres expedientes antes identificados.
- Diligencia de la Secretaría del Ayuntamiento de Villaquilambre de fecha 18 de agosto de 2017, donde se hace constar lo siguiente:



“... se hace entrega a XXX copia del expediente 2017/157 relativo a «AUTORIZACIÓN DE USO EXCEPCIONAL EN SUELO RÚSTICO PARA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO QUE ALBERGUE LA CENTRAL DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA URBANA CON BIOMASA, ASÍ COMO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LAS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS NECESARIAS», según informe del Técnico de Gestión de Urbanismo de fecha 8 de agosto de 2017.

Asimismo, se hace entrega de copia del expediente 2/2017 sobre CONVENIO DE COLABORACIÓN CON JUNTA VECINAL DE NAVATEJERA Y SOMACYL, certificada por el Secretario a fecha 10 de agosto de 2017”.

Quinto.- A la vista de la respuesta obtenida del Ayuntamiento de Villaquilambre, todo parecía indicar que ya se había accedido a la información solicitada por XXX y cuya denegación presunta había motivado la presente reclamación. No obstante, con fecha 26 de septiembre y con carácter previo a un posible archivo del procedimiento por desaparición del objeto de la presente reclamación al haber sido concedida la información solicitada, se estimó oportuno trasladar la respuesta obtenida al reclamante y abrir un plazo de 15 días para que este, si así lo estimaba oportuno, realizase las alegaciones que considerase convenientes.

Esta comunicación fue notificada con fecha 28 de septiembre.

Transcurrido el plazo concedido para ello, no se ha recibido ninguna alegación del reclamante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su



sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que la asociación reclamante es la misma que se dirigió en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Villaquilambre.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de las solicitudes de información presentadas. Sin embargo, podemos concluir que, con posterioridad a la intervención de esta Comisión, se ha concedido la información pública solicitada.

Por tanto, se ha hecho efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE



Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de dos solicitudes de información pública presentadas por XXX **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a al Ayuntamiento de Villaquilambre (León).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde